

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

El abogado don Felipe Alonso González Hernández, en representación de Comercial XXXX, deduce recurso de queja en contra de los integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar en la audiencia de 07 de febrero del año en curso la resolución que confirmó la decisión del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de la misma ciudad, de declarar abandonada la acción penal y sobreseer total y definitivamente la causa, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal.

Evacuado el respectivo informe por los jueces recurridos, se trajeron los autos en relación para su conocimiento.

Y considerando:

1º) Que el recurrente expresa que la sentencia de segunda instancia infringió lo dispuesto en los artículos 36 del Código Procesal Penal y 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

Explica que la resolución de segunda instancia no se encuentra fundada conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal, respecto a la solicitud principal del querellante, esto es, que se revoque la resolución del aquo en la parte que decreta el sobreseimiento definitivo de la causa respecto del imputado XXXX, por cuanto el abandono de una audiencia no puede proceder respecto de un imputado, cuya comparecencia no estaba ni prevista ni solicitada, pues respecto del encartado mencionado existía una orden de detención pendiente y se había declarado su rebeldía, habiendo sido citado a dicha audiencia solamente el coimputado XXXX.

La referida falta incurrida por la Corte de Apelaciones de Santiago, causa un perjuicio al recurrente, pues decide confirmar una resolución que decreta el sobreseimiento definitivo de la causa respecto de los dos imputados,

existiendo tanto controversia fáctica como jurídica en cuanto a los fundamentos del mismo.

Termina solicitando que se acoja el recurso de queja, se deje sin efecto la resolución que confirmó la resolución de primera instancia, ordenando que se disponga discutir nuevamente dicho sobreseimiento por un tribunal no inhabilitado.

2°) Que los jueces recurridos señalaron, en síntesis, que no existió falta o abuso grave, atendido que se verificó en la carpeta digital que la parte querellante legalmente emplazada no compareció a la audiencia del 30 de diciembre de 2019, programada como preparación de juicio oral simplificado respecto del querellado XXXX, mediante la resolución de 7 de febrero de 2020, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 22 y 42 del D.F.L. N 707, en concordancia con los artículos 53, 402 y 405 del Código Procesal Penal, deciden confirmar el abandono de la acción privada y el sobreseimiento total y definitivo, dejando sin efecto la declaración de rebeldía respecto del segundo co-imputado XXXX, instruyendo al juzgado de garantía dejar sin efecto la orden de detención despachada en contra de este último, como también despachar la respectiva contraorden de detención.

3°) Que, como ha sido repetido y uniformemente resuelto por este Tribunal, el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos en que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a la interpretación jurídica de las normas sustantivas o procesales o a la valoración de los elementos de convicción, si estas actividades se han decidido, de manera motivada, dentro de las razonables alternativas de interpretación o valoración a que puede dar lugar el estudio de una norma legal o de distintos medios probatorios, respectivamente, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto.

4º) Que, en ese contexto, llegar a compartir los postulados en los que el quejoso sostiene la imputación de la falta o abuso, importaría adherir a las sucesivas interpretaciones y soluciones por las que opta, fundamentalmente respecto a las consecuencias de su ausencia en la audiencia de preparación de juicio oral respecto a la acción penal privada ejercida a través de su querrela respecto de uno de los imputados, específicamente respecto a la procedencia de la declaración de abandono de aquella y el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

Todas estas interrogantes el quejoso las responde de manera de concluir que si la sentencia de segunda instancia se hubiera pronunciado sobre todas las argumentaciones que vertió en su recurso de apelación, los jueces habrían arribado a la decisión que era improcedente la decisión adoptada por el tribunal a quo respecto del imputado XXXX, sin embargo, ello es el resultado de adoptar la tesis interpretativa sostenida por el recurrente en su libelo, situación diversa a la que razonadamente adoptaron los jueces recurridos, quienes al analizar las alegaciones de los intervinientes consideraron que en la especie la ausencia del querellante a la audiencia de preparación de juicio oral simplificado producía los efectos regulados en el artículo 402 del Código Procesal Penal, esto es, precisamente correspondía la declaración del abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

La tesis del quejoso sólo constituye un planteamiento discrepante del igualmente válido postulado por los jueces, el que se encuentra dentro de las razonables alternativas de interpretación que se derivan del tenor literal de las normas en exégesis y en conformidad al principio in dubio pro reo que debe regir esa labor interpretativa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de

queja interpuesto por el abogado señor Felipe Alonso González Hernández en representación de Comercial XXXX.

Regístrese, devuélvase y archívese.

Rol N° 16.891-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.